



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante al interior del proceso referenciado.

BREVES CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada de la demandante se decrete como medida cautelar, el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que percibe el demandado en su condición de empleado de la empresa COMPASS GROUP SERVICE.

Por ser procedente la cautela pedida, se decretará, de conformidad con lo previsto en los arts. 598 y 599 del CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 130 del CIA., pero sobre un porcentaje del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado Edwin Andrés Jaraba Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.063.294.558 y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase al pagador.
2. Comuníquese a las centrales de riesgo, para lo de su cargo y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado, en los términos del art. 129 del CIA y del 598-6 del CGP. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00423730cf44f064842184cd7334d5679b5993f6d3b3beb8cf72bf404a3bfc**

Documento generado en 10/01/2023 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el término de traslado se encuentra vencido en silencio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Mabel Mora Muñoz actuando como representante legal de la niña Alejandra Aguilar Lora, quien a su vez actúa por conducto de la Defensora de Familia conforme las facultades establecidas en el numeral 11 del art. 82 de la Ley 1098 de 2006, promovió demanda ejecutiva contra el señor Nery Antonio Aguilar Córdoba, ante el incumplimiento del pago de cuotas de alimento pactadas en audiencia de conciliación realizada el día diecinueve (19) de junio de 2018, celebrada ante la Defensoría de Familia de la ciudad de Medellín.

La demanda fue presentada el treinta (30) de marzo de 2022, por lo cual el despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra del ejecutado mediante auto adiado primero (1º) de abril de 2022, en el cual se dispuso lo siguiente:

“(…) 1.Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la niña Alejandra Aguilar Mora, representada legalmente por su madre, la señora Mabel Mora Muñoz, domiciliadas en esta municipalidad, en contra del padre de la niña, el señor Nery Antonio Aguilar Córdoba, con domicilio en la ciudad de Medellín, por la suma de ocho millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$8.998.868), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.2.Córrase traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Enviada la citación para notificación personal a la dirección física del ejecutado y recibida por este el treinta (30) de junio de 2022, y posteriormente, conforme lo establece el art. 292 del CGP., remitida la notificación por aviso el veintinueve (29) de septiembre de 2022, transcurrió el término de traslado sin que el demandado se pronunciara oportunamente al respecto, por lo cual de conformidad a lo establecido

en el artículo 97 del CGP., se tomarán como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

BREVES CONSIDERACIONES

El acta de conciliación base de la ejecución, cumple con los requisitos del art. 442 del CGP., pues se trata de una obligación clara, expresa, y exigible del ejecutado, que constituye plena prueba en su contra y en favor del acreedor.

Habiendo guardado silencio el demandado, sobre el mandamiento de pago y no habiéndose cancelado la obligación por la que se le demandó, conforme al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es imperioso entonces seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Este despacho no condenará en costas por no existir controversia, conforme lo dispone el artículo 365 del C G del P.

En consideración a los fundamentos anteriormente esbozados, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, contra el señor Nery Antonio Aguilar Córdoba, y a favor de su hija menor de edad ALEJANDRA AGUILAR LORA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha primero (1°) de abril de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros previstos en el art. 446 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no existir controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e8f9e85b59aac2e8bbf4e77411775672b2f4bab76ec6b42e85ae05d401843**

Documento generado en 10/01/2023 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto, para resolver lo correspondiente, respecto a la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor Wilmer Segundo Quiroga Roncancio contra la señora Cielo Patricia Pedroza Luna.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d378adb29a1cce594893a6eaede1326648732853ae202d936ae5842650dd200**

Documento generado en 10/01/2023 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto, para resolver lo correspondiente, respecto a la demanda instaurada por la defensora de familia del Municipio de Buenavista- Córdoba, en representación de la NNA Mariana Sánchez Támara, contra Gustavo Adolfo Palma Viloría.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661fa402c97894ec1e482ef944ad7d075ebcbbf1b95ed0dfc5bf09fb9dd3174c**

Documento generado en 10/01/2023 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver sobre el memorial presentado por el ejecutado.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se tiene que al interior del presente asunto la parte ejecutante allegó constancias de remisión de la citación para notificación personal al ejecutado, sin embargo, se advierte que el demandado actuando mediante apoderado judicial allega memorial solicitando se le tenga por notificado por conducta concluyente.

De acuerdo a lo anterior, por no constituir las constancias allegadas notificación efectiva de acuerdo a lo establecido en el art. 291 del CGP., se atenderá a lo solicitado por el ejecutado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP., se le tendrá por notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito, esto es, el quince (15) de noviembre de 2022.

En consecuencia, se ordenará contabilizar el término por secretaría, previo envío del link del proceso al ejecutado conforme fue solicitado.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al ejecutado, señor Carlos Alberto Mayorga Mateus, a partir del día quince (15) de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital contentivo del proceso a la parte ejecutada y contabilizar el término de traslado.

TERCERO: Tener como apoderado judicial del ejecutado, al abogado Jaime Alfonso Roa Chaparro identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.409.399 y T.P. nro.

32.759 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4414db3eec938ce1998d452ebb9482aa29b69389d5ce058acff7a6462ca611**

Documento generado en 10/01/2023 09:24:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto, para resolver lo correspondiente, respecto a la demanda instaurada por la defensora de familia del Municipio de Buenavista- Córdoba, en representación del NNA Juan Antonio Espejo Alemán, contra Luis Alfredo Vergara Medrano.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953177e98e7fdcc0031c41c83d21d7e7d152dda109fcd9c5330fd9ba73fb00f6**

Documento generado en 10/01/2023 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado ejecutante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presenta renuncia al poder otorgado por la señora Luisa Fernanda Pérez Vergara, declarando que esta se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Frente a lo precedente, se advierte que la renuncia no cumple con lo establecido el art. 76 del CGP., pues el abogado no informó de esta a su poderdante, razón por la cual el despacho no accederá a lo pedido, hasta que cumpla con la carga procesal que ordena el canon en mención.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la renuncia presentada por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial para que cumpla con lo dispuesto en el art. 76 del CGP., conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d9c0e02c2b9c03b7d26432941949cd0e4c1dc88f20905ad54e1ae98e3c08a**

Documento generado en 10/01/2023 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto, para resolver lo correspondiente, respecto a la demanda instaurada por la señora Aracelys del Carmen Pérez García, en representación de los NNA Juan Carlos Marín Pérez y Zaira Marín Pérez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor Henry Leonardo Parra Smith.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9568899325cc553316f4a68a3f4c4bd3737445a56648a0b3e8883bcf9f914f45**

Documento generado en 10/01/2023 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>